



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-040-2018 – 26 de noviembre de 2018

Descripción del documento:

Calificación de excusa presentada por la Comisionada Alejandra Palacios Prieto, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
1-4.

Myrna Mustieles García

Directora General de Asuntos Jurídicos

En suplencia por ausencia del Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista.

Directora de Acuerdos.

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.- Visto el memorándum PRES-CFCE-2018-327, presentado el diecisiete de octubre del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE") por la Comisionada Alejandra Palacios Prieto ("COMISIONADA"), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado ("EXPEDIENTE"); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE")¹; así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE ("ESTATUTO")², en sesión excepcional celebrada el mismo día, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutive que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El trece de agosto de dos mil dieciocho, [REDACTED] B [REDACTED] los "Notificantes"), notificaron a la COFECE su intención de realizar una concentración ("Escrito de Notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE, a través del Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión Federal de Competencia Económica. El Escrito de Notificación se tuvo por recibido el mismo día de su presentación mediante la emisión del "acuse de recibo electrónico".

SEGUNDO. Por acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciocho, notificado vía electrónica el mismo día, se tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del dos de octubre de dos mil dieciocho.

TERCERO. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, la COMISIONADA presentó en la Oficialía de Partes de la COFECE, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción II, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA manifestó lo siguiente:

"[...]"

Asunto: Solicitud de calificación de excusa para conocer, discutir, y en su caso, emitir resolución sobre la concentración entre [REDACTED] B [REDACTED] B tramitado en el expediente CNT-129-2018 (Expediente).

Con fundamento en el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que los Comisionados "[...] estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en términos que la ley determine [...]", así como en los artículos 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); y 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la COFECE, someto a su consideración los hechos que se exponen en el

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y reformado mediante acuerdo publicado en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

X
CUP

presente memorándum, a fin de que califiquen mi excusa para conocer, discutir y, en su caso, emitir resolución sobre la concentración entre B B tramitada en el Expediente.

El asunto tramitado en el Expediente se encuentra listado para su presentación, discusión, y en su caso, resolución, en la próxima sesión del Pleno de la COFECE, a celebrarse el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

Al respecto, se señala que el señor A mi cónyuge, en su carácter de B está colaborando en carácter de B con B para elaborar una B B Anexo a este memorándum copia simple de la carta que entregó a dicho B B confirmando su interés en colaborar con esta empresa para presentar un B B

En virtud de lo anterior, considero que podría estar impedida para conocer del procedimiento tramitado en el Expediente, en términos del artículo 24, fracción II, de la LFCE, que a la letra, establecen (sic) lo siguiente:

“Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado: [...]

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo, [...].” [Énfasis añadido].

En este tenor, someto a su consideración la presente calificación de excusa a efecto de evitar que se pueda poner en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en la resolución del Expediente.

Por lo anteriormente expuesto, informo al Pleno de la COFECE del posible impedimento que tenga para conocer, discutir y, en su caso emitir resolución respecto del procedimiento tramitado en el Expediente, considerando los hechos que he señalado a lo largo de este memorándum, motivo por el cual, someto a su consideración la presente solicitud de excusa, en términos del artículo 24, fracción II, y último párrafo, de la LFCE.

[...]” [Énfasis añadido]

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello³ o por causas debidamente justificadas.

³ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto,

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- II. [...] *Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...]* [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA, ésta es cónyuge de [REDACTED] A [REDACTED] A, quien en su carácter de [REDACTED] B [REDACTED] B, está colaborando en su carácter de [REDACTED] B con [REDACTED] B, quien es uno de los notificantes dentro del EXPEDIENTE, para elaborar una [REDACTED] B.

Ahora bien, la fracción II del artículo 24 de la LFCE -invocada como causal de impedimento para conocer del EXPEDIENTE- no se actualiza debido a que, el hecho de que su cónyuge esté próximo a colaborar como prestador del servicio de [REDACTED] B con [REDACTED] B, no implica que obtendría un beneficio que pudiere derivar de la resolución de la concentración que en su caso emita el Pleno y que con ello se genere un interés personal, familiar o de negocios para la COMISIONADA.

La resolución que en su caso emita la COFECE únicamente se encuentra dirigida a [REDACTED] B y los demás Notificantes, sin que esté claro el beneficio o perjuicio que el sentido de dicha resolución pudiere tener en una sociedad que preste servicios de [REDACTED] B [REDACTED] B.

Adicionalmente, la relación de prestación de servicios no está acreditada pues, al momento de la presentación de la presente solicitud de excusa, [REDACTED] B prestación de servicios de [REDACTED] B con [REDACTED] B aún no se ha celebrado.

como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.



Eliminado: 7 Palabras.

Por lo anterior, no se considera suficiente que el solo hecho de estar colaborando en un proyecto de **B** actualice alguno de los supuestos de impedimento señalados, al no advertirse la existencia de un interés directo o indirecto de la COMISIONADA en el asunto que le impida conocer el mismo.

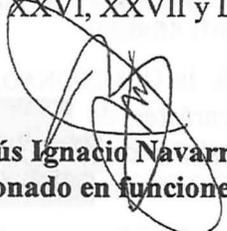
Por consiguiente, no existen elementos suficientes que actualicen las causales de impedimento previstas en el artículo 24 de la LFCE, situación que no impide a la COMISIONADA conocer y resolver respecto del presente asunto, debiéndose calificar como improcedente la excusa planteada, a la luz de los hechos que señaló.

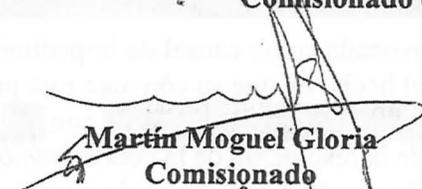
Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

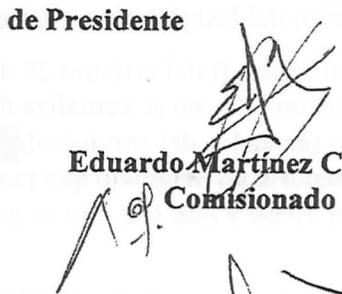
ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente CNT-129-2018.

Notifíquese personalmente a la COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, ante la ausencia de la Comisionada Alejandra Palacios Prieto, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.


Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado en funciones de Presidente


Martín Moguel Gloria
Comisionado


Eduardo Martínez Chombo
Comisionado


Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada


Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado


José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico